



Fonseca, La Guajira, 28 de marzo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILMAR TORRES CUJIA
DEMANDADOS:	MICHAEL ARREGOCES FERNANDEZ Y KELVIS PATRICIA BARROS DEL TORO
RADICACION:	44-279-40-89-002-2021-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el señor WILMAR TORRES CUJIA identificado con la cédula de ciudadanía número 17.951.457, obrando a través de su apoderado judicial Doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY identificado con la cédula 1.120.738.136, Tarjeta Profesional No. 182.718 del C.S.J, en contra de MICHAEL ARREGOCES FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.958.338 y KELVIS PATRICIA BARROS TORO identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.059.269, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHETA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$9.289.500.00) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el contrato de arrendamiento suscrito ente el demandante y los demandados, más los intereses de mora que oscilan desde el día 03 de febrero de 2019 hasta el día 03 de septiembre de 2020, así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, dentro del término ordenado en el auto de inadmisión, este Despacho procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de WILMAR TORRES CUJIA y en contra de MICHAEL ARREGOCES FERNANDEZ Y KELVIS PATRICIA DEL TORO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHETA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$9.289.500.00), por concepto de capital adeudado en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de fecha 03 de diciembre de 2018.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el día 03 de febrero de 2019 hasta el día 03 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCION de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, liquidaciones, y demás dineros legalmente embargables que se encuentren a favor del demandado **MICHAEL ARREGOCES FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.958.338 que tenga o llegare a tener, fruto de su calidad como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCION de hasta en una quinta parte de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, liquidaciones, y demás dineros legalmente embargables que se encuentren a favor del demandado **KELVIS PATRICIA BARROS DEL TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.059.269, que tenga o llegare a tener, fruto de su calidad como empleado de la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea **KELVIS PATRICIA BARROS DEL TORO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.059.269, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO a nivel nacional. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.934.250).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez.